



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01543-00

APROBADO EN ACTA NO. 032 A

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde en esta oportunidad analizar las diligencias de **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** adelantadas en contra del doctor **HÉCTOR DONEY TORO** en su calidad de **FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI -V-**, a la luz de lo dispuesto en el art. 220 y siguientes del Código General Disciplinario, en aras de determinar si se debe proseguir la actuación en su contra o si por el contrario, están dados los presupuestos para terminar la misma en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Dice la quejosa RUTH MIGDALIA RIASCOS CUENCA que, desde hacía cinco años y cuatro meses se estaba adelantando un proceso penal, en el que los acusados estuvieron 2 años, 5 meses y 19 días privados de la libertad, por lo que el Juez de Control de Garantías les otorgó la libertad por vencimiento de términos, decisión revocada en virtud del recurso de apelación impetrado por la Fiscalía, representada por la doctora CRISTINA MONTOYA *“quien se encargó de alargar este proceso con excusas que no fueron válidas y estuvo hasta cuando revocaron la libertad de los acusados.”*

Que con posterioridad el expediente fue asignado a la Fiscalía 117 Seccional, quien al parecer iba a observar el mismo proceder de la anterior fiscal, pues no se había podido continuar con la audiencia de juicio oral ya que el funcionario no se presentaba a las diligencias, por lo que el apoderado de confianza solicitó audiencia para pedir nuevamente la libertad por vencimiento de términos, ya que había un acusado de la libertad hacía 18 meses *“audiencia que se realizó el día 12 de agosto de 2016 y por el fiscal no comparecer fijan de nuevo fecha para el día 25 de agosto de 2016 en la cual la juez verifica que el fiscal fue*

notificado y efectivamente no le dio la gana de comparecer a esta audiencia por tal motivo la juez realiza audiencia sin la presencia del Fiscal Héctor Doney Toro... me dirijo a ustedes pidiendo su colaboración ya que se fijó audiencia para el día 26 de octubre de 2016 es un lapso de 2 meses y 22 días a la anterior audiencia que no se efectuó y nos preocupa que el sr Fiscal no vuelva a comparecer a esta..."

Por auto del 21 de octubre de 2016, se avocó el conocimiento del asunto y se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI –V-**, ordenándose citarlo para notificarle la decisión al titular del despacho, indicándole que si lo deseaba, podía rendir su versión libre y espontánea sobre los hechos denunciados, para lo cual se señaló fecha y hora; obtener los actos de nombramiento, posesión y tiempo de servicios del funcionario (pág. 6 del archivo 01 del expediente electrónico); decisión notificada personalmente el 01 de noviembre de 2016 (pág. 7 archivo 01 del expediente electrónico).

Por autos del 10 de febrero y 28 de septiembre de 2020, se señaló fecha y hora para escuchar en versión libre y espontánea al doctor HÉCTOR DONEY TORO, en calidad de Fiscal 117 Seccional de Cali y se ordenó requerir copia del proceso penal matriz 76520600193201005683 (ruptura 760016000000201100458) (pág. 12 y 15 del archivo 01 del expediente electrónico).

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se decretó la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del doctor **HÉCTOR DONEY TORO** en su calidad de **FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI**, por lo que se ordenó acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, requerir al Centro de Servicios Judiciales de Cali remitiera copia del proceso penal 760016000193201005683 (o 760016000000201100458) que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO se adelantó en contra de HARIS TIERRADENTRO RIASCOS, ROBINSON TIERRADENTRO GONZALEZ y ALEX EDINSON SUPELANO; notificarle la decisión al investigado e informarle que si era su deseo podía rendir su versión por escrito (archivo 06 del expediente electrónico); decisión notificada mediante edicto fijado el 04 de marzo de 2022 (archivo 23 del expediente electrónico).

Mediante oficios y comunicaciones electrónicas del 21 de enero, 22 de febrero, 24 de marzo de 2022 y 27 de enero de 2023, se reiteraron las solicitudes tanto a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a la Secretaría General de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como al Centro de Servicios Judiciales de Cali el envío de las copias del proceso penal (archivos 16, 21, 25, 29 del expediente electrónico).

Mediante decisión del 06 de febrero de 2023, se dispuso la adecuación del procedimiento, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, para enterar al disciplinable de los beneficios y derechos que le asistían como investigado y el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** para que los intervinientes presentaran sus alegaciones precalificadorias (archivo 31 del expediente electrónico), decisión notificada a los intervinientes mediante comunicaciones electrónicas del 24 de febrero de 2023 (archivo 33 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada adelantada ~~por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por otra parte, el artículo 221 del CGD establece:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en

el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.”

FUNDAMENTO FÁCTICO

Tal y como se indicó en la decisión mediante la cual se dispuso la apertura de la presente investigación, el fundamento de la misma estaría en poder determinar los motivos determinantes, las circunstancias en que presuntamente el doctor **HECTOR DONEY TORO** en su calidad de **FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI** cometió la supuesta falta disciplinaria consistente en haber incurrido en continuas inasistencias a las audiencias programadas dentro del proceso penal 760016000000201100458 que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO se adelantó en contra de HARIS TIERRADENTRO RIASCOS, ROBINSON TIERRADENTRO GONZALEZ y ALEX EDINSON SUPELANO, permitiendo con ello que se solicitara la libertad por vencimiento de términos en favor de los acusados, e imposibilitando la culminación del proceso.

VERSIÓN LIBRE

No se presentó.

ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

En el término de traslado, el funcionario investigado manifestó no haber sido enterado de la decisión de apertura de la investigación disciplinaria, pero que ya por los mismos hechos la Fiscalía 117 Seccional había dado respuesta a esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

SOLUCIÓN AL CASO.

1.- Se allegó con la queja copia del acta de audiencia de “*continuación de juicio oral. Pruebas testimoniales de la defensa*” del **04 de agosto de 2016**, celebrada ante el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, dentro del proceso penal Rad. 760016000193201005683 radicado matriz (nueva radicación 760016000000201100458), que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO se adelantaba en contra de los señores HARIS TIERRADENTRO RIASCOS, ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ y ARLEX EDISON SUPELANO, donde intervenía como víctima la señora INÉS TERESILA HINOJOSA (pág. 3 archivo 01 del expediente electrónico).

Así mismo, copia del acta de audiencia de solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos celebrada el **25 de agosto de 2016**, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en favor del acusado ARLEX EDISON SUPELANO, lo cual se despachó favorablemente “*...al superarse ostensiblemente los términos procesales establecidos...*” (pág. 4 archivo 01 del expediente electrónico).

2.- De acuerdo con la Resolución No. 0022 del 14 de enero de 2014, el doctor HÉCTOR DONEY TORO fue reubicado de la Fiscalía 175 Seccional Unidad Adolescentes, al despacho de la Fiscalía 117 Seccional Unidad de Vida (pág. 11 del archivo 01 del expediente electrónico).

3.- Mediante certificación del Centro de Servicios Judiciales de Cali, mediante el **oficio JPCA-PAAPI- No. 4961 del 20 de enero de 2023¹**, se hizo constar que:

“Consultado el Módulo Justicia “Siglo XXI” que sirve de herramienta para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, se puede establecer que los señores ROBINSON TIERRADENTRO GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.264, ARLEX EDINSON SUPERLANO, con cédula de ciudadanía No. 16.766.689 y HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.143.933.468, fueron vinculados a la investigación con SPOA No. 76-001-60-00193-2010-05683-00, a través de las Audiencias Preliminares Concentradas, realizadas el pasado 14 de abril de 2011, por parte del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (V).

Autoridad Judicial que realizó los siguientes actos públicos; i) Legalización de Captura de los Indiciados, ii) Formulación de Imputación, por la presunta comisión de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO, e iii) Imposición de Medida de Aseguramiento, imponiéndoles por tal proceder medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Decisiones que no fueron objeto del recurso de apelación.

Según constancia del acta de audiencia de Juicio Oral adiada 10 de julio de 2012, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali (V), a través del Auto Interlocutorio No. 051, resolvió: Repetir el Juicio Oral que adelanta en contra de los señores HARIS TIERRADENTRO RIASCOS, ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ, del recaudo testimonial al no cumplirse plenamente el principio de concentración. Decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de los encartados ante el Superior Jerárquico.

Previo reparto del 17 de julio de 2012, correspondió a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, M.P., Doctor ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, el recurso de apelación impetrado contra la decisión adoptada a través del Auto Interlocutorio No. 051 de julio 10 de 2012, proferido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma ciudad.

Mediante Proyecto Aprobado en Acta No. 276 del 4 de septiembre de 2012, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali (V), resolvió: Revocando Parcialmente el Auto Interlocutorio No. 051 de julio 10 de 2012, proferido por Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. En consecuencia, declara la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral celebrada en la fecha del 13 de marzo 2012 - debate probatorio, quedando incólume el inicio de juicio oral celebrado el 29 de noviembre de 2011. Confirma en lo demás la providencia impugnada.

Previo reparto del 6 de septiembre de 2013, correspondió al Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, atender solicitud de Audiencia Preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos, presentada en favor de los señores HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, ROBINSON TIERRADENTRO GONZALEZ y ARLEX EDINSON SUPELANO, presentado por el Doctor JAIRO CAICEDO PEREA.

¹ Comunicación del 23 de enero de 2023. Archivo 28 del expediente electrónico.

Según constancia del acta de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, adiada 2 de octubre de 2013, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, resolvió: Conceder la libertad pedida en favor de los señores HARRIS TIERRADENTRO, ROBINSON TIERRADENTRO y ARLEX EDINSON SUPELANO.

Decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 23 del 15 de octubre de 2013, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, resolvió: 1°- Revocar la decisión proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías el 2 de octubre del 2013. 2°- Librar a través del Centro de Servicios Judiciales las respectivas Órdenes de Captura en contra de los señores HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, ARLEX EDINSON SUPELANO y ROBINSON TIERRADENTRO GONZALEZ.

En estricto cumplimiento de la decisión anterior, el 5 de noviembre de 2013, este Centro de Servicios Judiciales SPOA libró las ordenes de captura ordenadas en contra de lo prenombrados señores HARRIS TIERRADENTRO, ROBINSON TIERRADENTRO y ARLEX EDINSON SUPELANO.

Mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 29 de octubre de 2014, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, resolvió: No acoger la recusación solicitada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación. Se ordena enviar las diligencias a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, para que se dirima la recusación e impedimento solicitado.

Mediante Acta No. 241 del 14 de noviembre de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, resolvió: Declarar infundada la causal de recusación, propuesta por el representante del ente Acusador, por lo anterior se ordena devolverlas al Despacho de Conocimiento para que se continúe con el curso procesal.

En la fecha del 23 de febrero de 2015, se emite la Boleta de Encarcelación No. 027 en contra del señor ARLEX EDINSON SUPELANO, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en audiencia de legalización de captura, adiada 14 de abril de 2015.

Previo reparto del 22 de julio de 2016, correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, atender solicitud de Audiencia Preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos, en favor del señor ARLEX EDINSON SUPELANO, presentado por el Doctor JAIRO CAICEDO PEREA.

Según constancia del acta de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, adiada 25 de agosto de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, resolvió: Conceder libertad provisional por vencimiento de términos al señor ARLEX EDISON SUPELANO, por las razones que se dejaron expresas en la parte motiva de esa providencia al superarse ostensiblemente los términos procesales establecidos, debiéndose librar los correspondientes oficios como boleta de libertad a través del Centro de Servicios Judiciales SPOA. Decisión que no fue objeto del recurso de apelación.

En cumplimiento de la decisión anterior, este Centro de Servicios Judiciales, libró la Boleta de Libertad No. 650 de fecha 25 de agosto de 2016, en favor del señor ARLEX EDISON SUPELANO, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villahermosa de Cali, en cumplimiento de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (V).

Según constancia del acta de audiencia preliminar de Legalización Orden de Captura, realizada por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali, este Centro de Servicios Judiciales SPOA, libró la Boleta de Encarcelación No. 181 de fecha 14 de septiembre de 2016, en contra del señor HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villahermosa de Cali (V).

Previo reparto del 1 de noviembre de 2016, correspondió al Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (V), atender solicitud de la Audiencia Preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos, en favor de HARRIS ROBINSON TIERRADENTRO, presentado por el Doctor JAIRO CAICEDO PEREA.

Según constancia del acta de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos adiada 9 de noviembre de 2016, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, resolvió: Devolver las diligencias para su archivo, en razón a que la parte solicitante - abogado Doctor JAIRO CAICEDO PEREA, no se hizo presente ni allego excusa.

El 11 de noviembre de 2016, correspondió previo al Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (V), conocer de la solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor del señor HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, presentado por el Doctor JAIRO CAICEDO PEREA.

Según constancia del acta de audiencia preliminar de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, adiada 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, resolvió: No acceder a la solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos, elevada por el abogado en favor del señor HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, por no reunirse lo requisitos para ello. Contra la decisión el defensor del procesado interpone recurso de apelación.

Previo reparto del 25 de noviembre de 2016, correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma ciudad, conocer del recurso de apelación interpuesto por parte de la defensa del señor HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, que negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos pedida en favor del prenombrado señor HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS.

Mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 034 del 15 de diciembre de 2016, resolvió: Confirmar la decisión adoptada en audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos de fecha 22 de noviembre de 2016, por parte del Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Cali (V).

Mediante **Sentencia No. 061 del 5 de junio de 2017**, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta misma ciudad, resolvió: Absolver a los señores HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.933.468, ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 94.373.264 y ARLEX EDINSON SUPELANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.766.689, de los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO. En consecuencia, de lo anterior; y en razón a que el señor HARRIS TIERRADENTRO RIASCOS, se encuentra privado de su libertad se dispone que, por el Centro de Servicios Judiciales, se emita la correspondiente Orden de Libertad, así mismo deberá cancelarse la orden de captura que existe en el haber de ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ. Decisiones que fueron objeto del recurso de apelación por parte del delegado de la Fiscalía General de la Nación ante el Superior Jerárquico.

En estricto cumplimiento de las decisiones anteriores, este Centro de Servicios Judiciales SPOA, libró la Boleta de Libertad No. 359 de fecha 5 de junio de 2017, en favor del señor HARIS TIERRADENTRO RIASCOS, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Villahermosa y se cancelaron las órdenes de captura ordenadas.

*Mediante Proyecto Aprobado en **Acta No. 378 del 18 de diciembre de 2017**, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, M.P., Doctor ORLANDO ECHEVERRY SALAZAR, resolvió: **Revocar parcialmente la sentencia ordinaria No.061 del 5 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, objeto de recurso, para en su lugar condenar al señor HARIS TIERRADENTRO RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 1.143.933.468 y ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.264, como autores responsables del delito de Homicidio Agravado, a la pena principal de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES Y UN (01) DIA DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Negar a los sentenciados los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al no reunirse los requisitos objetivos que estos demandan, abstenerse de pronunciarse respecto de los perjuicios causados. Librar de manera inmediata las respectivas Órdenes de Captura en contra de los señores HARIS TIERRADENTRO RIASCOS y ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ, para que cumpla la pena impuesta en esta sentencia en el Centro de Reclusión que determine la autoridad competente. Mantener incólume la absolución por estos hechos, en lo que respecta al señor ARLEX EDISON SUPELANO. **Decisión que fue objeto del recurso extraordinario de casación por parte del apoderado judicial de los condenados.*****

*Mediante **Oficio No. 41409 del 12 de marzo de 2018**, se remiten las diligencias de los condenados señores HARIS TIERRADENTRO RIASCOS y ROBINSON TIERRADENTRO GONZÁLEZ, a la Secretaría General de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el recurso Extraordinario de casación impetrado y debidamente sustentado.*

Es oportuno informarle a su Señoría, que a la fecha estas diligencias no han retornado a esta Oficina Judicial, de la Secretaría General de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo anterior, en esta misma fecha a través de la comunicación JPCA-PAAPI- Oficio No. 4962, se corre traslado de su solicitud a esa digna Corporación o se sirvan remitir copia íntegra de las diligencias, a fin de atender su solicitud.

4.- Mediante comunicación electrónica del 14 de febrero de 2022², la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia indicó que, mediante providencia del 10 de junio de 2020, se había dispuesto casar parcialmente la decisión de segunda instancia y devolver las diligencias mediante oficio No. 27962 del 7 de octubre de 2020, por lo que no era posible atender la petición de envío de las copias del proceso penal.

5.- Con esa información el despacho instructor realizó diversas gestiones ante el Centro de Servicios Judiciales de Cali, como la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en aras de obtener las copias del proceso penal, sosteniendo constante comunicación con los empleados de esas dependencias judiciales para conocer los avances en la localización del trámite penal

² Archivo 20 del expediente electrónico.

requerido, e igualmente se insistió y reiteró la petición a la H. Corte Suprema de Justicia, quienes finalmente, mediante **oficio No. 0767 del 31 de enero de la anualidad que avanza**³, reiteró nuevamente que el expediente había sido enviado al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, con oficio 27962 el 07 de octubre de 2020, a través del servicio de envíos de Colombia 4-72 con el número de guía CT025570555CO. “*Con ocasión a su requerimiento se consultó en la página de la empresa señalada el estado del envío del proceso, resultando “estado actual: perdido”...*” (negritas nuestras).

De cara a lo anterior, podría acreditarse que la diligencia de continuación de juicio oral del 4 de agosto de 2016, se suspendió por inasistencia del señor Fiscal 117 Seccional de Cali, doctor HÉCTOR DONEY TORO, por lo que se señaló nueva fecha y hora para su continuación; pero en manera alguna que las solicitudes de libertad por vencimiento y/o retardos que tuvo el proceso se originaron por causas exclusivamente atribuibles a él, pues como se lee en el acta de audiencia del 25 de agosto de 2016, al señor ARLEX EDISON SUPELANO se le concedió por “*superarse ostensiblemente los términos procesales establecidos*”, sin que se indique que fue a causa de maniobra dilatoria o indiligencia de parte del funcionario judicial y, por el contrario, de la certificación del Centro de Servicios Judiciales lo que se percibe es que a causa de los distintos recursos, recusaciones, nulidades y otras actuaciones propias de la complejidad del trámite judicial es que se prolongó la decisión de fondo del asunto, la que en todo caso fue remitida hasta la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que pudo adoptar la decisión de fondo sin que operase alguna prescripción de la acción penal o se causara alguna trasgresión a los derechos de los involucrados.

Conforme con la información de esa Corporación, el expediente se encuentra *extraviado*, luego que se dispusiera su devolución a la primera instancia, por lo que no es posible ahondar en las razones que presuntamente incidieron en el retraso del juicio oral, menos aún se observa de la certificación que realizó el Centro de Servicios Judiciales que ello obedeciera a inasistencias **injustificadas** por parte del representante de la Fiscalía, por lo que era necesario contar con las copias del expediente, como de los registros de las audiencias para precisar las fechas, si por parte del doctor DONEY TORO, se soportaron o no las razones de las inasistencias, la motivación de las decisiones de libertad por vencimiento de términos y, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para esclarecer si la conducta observada por el funcionario judicial realmente encuadra o no en alguna falta disciplinaria, lo que no se percibe de los elementos aducido hasta este estado de la actuación.

Sin perjuicio de lo anterior y toda vez que el investigado manifestó dentro del término de las alegaciones precalificadorias que ya se había realizado pronunciamiento sobre estos hechos el despacho instructor, se dio a la tarea de verificar tal afirmación, encontrando que, efectivamente, mediante la decisión del **17 de febrero de 2020**, dentro de la actuación disciplinaria **7600111020002016 01542⁴ 00**, con ponencia del H. Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dispuso de la terminación y archivo definitiva del escrito de queja que por idénticos hechos formularon las señoras LUCERO y LUZ ADRIANA RIASCOS CUENCA, al considerar:

³ Archivo 30 del expediente electrónico

⁴ Archivo 36 del expediente electrónico

“Adelantada la indagación preliminar respectiva, se pudo establecer que en efecto, el doctor HÉCTOR DONEY TORO, en su calidad de Fiscal 117 Seccional de Cali, no compareció a las diligencias fijadas para los días 12 y 25 de agosto de 2016, diligencias en las que se pretendía la libertad provisional por vencimiento de términos en favor del ciudadano ARLEX EDISON SUPELANO, y que en efecto fue conferida. Es por ello, que el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, consiste en verificar si existe justificación alguna, para que el doctor HECTOR DONEY TORO, en su condición de Fiscal 117 Seccional de Cali, omitiera este llamado.

Al respecto es preciso destacar, en primer lugar, que la citación a todas las partes cuya intervención en la audiencia se precisa, debe ordenarse y verificarse por el Juez según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 906 de 2004, y no se supedita o depende de la consignación de los datos de ubicación efectuada por el centro de servicios. Es así como en la primera de las faltas, si bien se dejó constancia de la ausencia justificada del fiscal, el juez no hizo precisión frente a su comunicación, es decir, no se tuvo certeza de su correcta y oportuna notificación.

En segundo lugar, la causa en la cual se apoyó el Juez de Control de Garantías para no adelantar la audiencia en esa ocasión relativa a la ausencia injustificada del fiscal, no encuentra sustento jurídico, toda vez que si se tiene cuenta que, si lo buscado tratar por ese Despacho es la posibilidad de la libertad de una persona y se conocen los términos perentorios establecidos por la ley para el efecto, dada la naturaleza del asunto, en ejercicio de su función de protección de garantías de orden fundamental, no debía postergar la audiencia.

(...)

Dado a los anteriores presupuestos, considera esta instancia que no le asiste razón a las quejas, pues verificado el expediente de marras, se advierte que el Juez, en abierta atención a los términos prescritos en el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 906 de 2004; el 25 de agosto de 2016, realizó la audiencia cuestionada por las quejas y además concedió la libertad provisional deprecada. Recuerda la Sala, que no toda omisión a los deberes implica una falta disciplinaria, pues para que ella se materialice es necesario que la conducta interfiera con la función afectando los principios en los que se cimenta sin justificación alguna.

Así pues, se deberá decretar la terminación de la presente actuación disciplinaria adelantada contra el doctor HECTOR DONEY TORO, en su condición de FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI, para en su lugar ordenar el archivo definitivo de esta investigación por encontrarse demostrada una causal de justificación y que la misma no determinó incidencia negativa en las asuntos asignados a su cargo” (sic a todo lo transcrito).

Providencia que se encuentra en firme, de acuerdo con las constancias de ejecutoria de secretaría que obran en la misma, por lo que existiendo dos decisiones de fondo en las que se analizaron los hechos materia de inconformidad de las quejas, sobre la presunta dilación del juicio oral por las inasistencias del Fiscal, además de las certificaciones que ya habían sido allegadas a esta actuación obligado resulta dar justa aplicación al denominado principio del **non bis ídem** consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Sobre el principio del non bis in ídem la Honorable corte constitucional ha sostenido:

"Para esta corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in ídem, es una expresión latina que significa “no dos veces sobre lo mismo”; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término “cosa juzgada”. Por ejemplo, Liebman se refiere a él como “la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.”⁵ y para Couture “es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”⁶ En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee,

El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in ídem)".

"Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda a sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)".

"La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e inimpugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido." (Negrillas fuera del texto)⁷

"Pensar en la noción de “cosa juzgada” sin hacerlo a la vez en el non bis in ídem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas".

"b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho".

⁵ LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*, trad. Sentís Melendo. Buenos Aires, 1946. Pag. 48.

⁶ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires, 1958. pag. 401 Al respecto, también puede ver la explicación, de carácter histórico, que hace de ésta institución el profesor Jean Dumitresco: “el origen lejano de la cosa juzgada se encuentra en ese carácter religioso del derecho primitivo. Una disputa surgía entre dos ciudadanos: solamente la divinidad, por intermedio de sus ministros, los pontífices, podía ponerle fin. (...) Si las formas exigidas habían sido regularmente cumplidas, los pontífices no tardaban en expresar la voluntad divina. Si por el contrario, las fórmulas se habían cumplido imperfectamente, la voluntad de los dioses no se revelaba. Pero en todos los casos estaba prohibido renovar el procedimiento. ¿Quién hubiera osado ofender a los dioses, formulando dos veces la misma cuestión.” (citado por LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones del derecho procesal civil colombiano*. Parte general tomo I, Editorial Temis. Bogotá, 1991. Pag.465.)

⁷ DE SANTO, Víctor. *El proceso civil*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1982. Pag. 500.

Las ideas antes expuestas, en punto al tema en comento, fueron reiteradas en la sentencia T-162/988 en la cual se expresó:

"...el principio de *non bis in ídem* constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del *ius puniendi*, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.⁹ Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,¹⁰ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",¹¹ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de *non bis in ídem*". (Sentencia T512/99, Corte Constitucional M.P. Antonio Barrera Carbonell, Julio 15 de 1999)

También el art. 16 de CGD que preceptúa:

"ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley."

Así las cosas, existiendo identidad de partes, de antecedente fáctico y probatorio, imposible se traduce en una situación objetiva que impide proseguir con la decisión de abrir investigación formal en contra del funcionario investigado, aún cuando se advertía que la decisión a adoptar sería en idéntico sentido, por lo que obligado se torna dar aplicación a lo previsto a lo dispuesto en el art. 90 del CGD, que reza:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de *non bis in ídem*] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."

¹⁰ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

¹¹ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA adelantada en contra del doctor **HÉCTOR DONEY TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16826551, en su calidad de **FISCAL 117 SECCIONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE VIDA DE CALI**, por lo antes explicado y en consecuencia disponer el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNIQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem, en armonía y en lo que le sea aplicable la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

(firmado electrónicamente)

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb7943205d92443f6789af4d74e6ec7c991275fad56ff687d030b5cac1b906**

Documento generado en 28/03/2023 02:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c1879b455d0fd7816c1e0c3dc165f6f8772d227e0adeb215e80df869cb5f04**

Documento generado en 11/04/2023 10:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**